



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 5*  
*Magistrado Ponente: Néstor Arturo Méndez Pérez*

Tunja, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ligia del Carmen Granados Mariño**

Demandado: Municipio de Floresta

Expediente: 15238-33-33-002-2018-00128-01

Decide la Sala recurso de apelación presentado por la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el **16 de diciembre de 2019** por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, mediante la cual, fueron negadas las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda (fl. 2 a 9):

#### 1.1.1. Pretensiones:

1. Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, Ligia del Carmen Granados Mariño solicitó:

- ❖ Se declare la nulidad del oficio del 13 de febrero de 2018 emitido por la entidad demandada.
- ❖ Se declare que tiene derecho al pago del recargo por trabajo dominical, conforme al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

2. A título de restablecimiento del derecho, pidió el pago de los siguientes emolumentos:

- ♣ Se reconozca y pague el recargo dominical en los términos legales.
- ♣ Se reliquide y pague la diferencia de los factores salariales, prestaciones, sociales y demás derechos laborales.
- ♣ Se consigne al respectivo fondo de pensiones el valor resultante por el

mencionado concepto.

- ♣ Se ordene el pago de forma indexada.
- ♣ Se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio o decisión judicial en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos:**

3. Se señaló que la demandante estuvo vinculada a la alcaldía del municipio de la Floresta, Boyacá, desde el 15 de julio de 1992 hasta el 29 de noviembre de 2017; que la Alcaldía, a través del Decreto Municipal 043 de 2012, incluyó el día domingo dentro de su jornada laboral; que, sin embargo, para el pago de sus emolumentos nunca se tuvo en cuenta el valor del dominical conforme lo prevé el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978; que el 23 de enero de 2018 solicitó el reconocimiento y pago del trabajo dominical efectuado, así como la reliquidación de los factores salariales, prestacionales y los aportes al sistema de seguridad social; y que la solicitud fue denegada mediante el oficio demandado, de 13 de febrero de 2018.

### **1.1.3. Fundamentos de derecho:**

- ♣ Además de invocar como infringidas numerosas disposiciones normativas<sup>1</sup>, indicó que el Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2018 estableció que la jornada laboral para los empleados públicos del orden territorial es la prevista en el Decreto 1042 de 1978.
- ♣ Expuso que el artículo 39 del citado decreto estableció que los empleados que laboren los días domingos o festivos tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio remunerado, cuyo valor se encuentra incluido en la asignación mensual.
- ♣ Resaltó que el acto administrativo demandado se encuentra viciado por infracción de las normas en que debió fundarse, pues, a pesar de que la administración acepta que la demandante laboró el día domingo de forma

---

<sup>1</sup> Artículos los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 93 y 94 de la Constitución Política; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; Convenio Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968; Declaración sobre principios y derechos fundamentales en el Trabajo de 1998 de la OIT; Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario; Convenio 100 de la OIT sobre Igualdad de Remuneración; Convenio 111 de la OIT sobre discriminación; Ley 4 de 1992; Ley 54 de 1962; Ley 5 de 1969 artículo 2, Ley 1042 de 1978 artículo 42; Código Sustantivo del Trabajo artículo 127, y Decreto Ley 1042 de 1978 artículos 33 y 39.

habitual, en forma equivocada aduce compensarle sus servicios como si fueran dominicales ocasionales con el descanso concedido el día viernes, y en ese sentido se inobservó lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-568 de 1993, por cuanto, la relación con la remuneración del trabajo en día domingo se basa en la importancia desde el punto de vista cultural, religioso y social.

## **1.2. Contestación de la demanda (fl. 41 a 47)**

4. El municipio de La Floresta se opuso a las pretensiones de la demanda. Luego de aclarar que a la demandante le fue concedida licencia desde el 10 de agosto hasta el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual aceptada su renuncia, señaló que para la época de vinculación de la actora la jornada laboral del día domingo era de 4 horas, y que la demandante no laboraba la jornada semanal completa de 44 horas, pese a lo cual percibió la totalidad de la asignación básica mensual.

5. Propuso excepciones de prescripción y “*Legalidad de la respuesta*” e indicó que la prescripción laboral es de tres años a partir de cuando se hacen exigibles los derechos laborales, por lo que debe tenerse en cuenta que la actora renunció el 29 de noviembre de 2017, y presentó reclamación el 23 de enero de 2018, pues -además de que dentro del periodo de licencia no fueron causados derechos laborales- están prescritos los causados con anterioridad al 22 de enero de 2015.

6. Finalizó indicando que en vigencia del Decreto 043 de 2012 los empleados públicos de la Alcaldía de la Floresta solamente laboraban 36 horas semanales, de tal manera que las 4 horas que laboraban el día domingo fueron canceladas dentro de la asignación mensual, por lo que la respuesta otorgada a la petición de la demandante no desconoció norma superior.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

7. El Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso en sentencia de **16 de diciembre de 2019** (fl. 133 a 139), declaró probada la excepción denominada “*legalidad del acto administrativo*”, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda. Expuso que la jornada laboral de los empleados del orden territorial es, según el Decreto 1042 de 1978, de 44 horas semanales, y que, entonces, el acto acusado no se encuentra incurso en el vicio alegado, pues la jornada de la actora no superó ese límite, por lo cual el trabajo desarrollado en día domingo no constituye a

trabajo suplementario. Preciso que en el acto enjuiciado se dijo que el trabajo en domingo compensa el tiempo restante para completarlo la jornada semanal.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

8. Apeló la parte demandante (fl. 144 a 149). Preciso que el a quo no valoró adecuadamente las pretensiones de la demanda, pues se solicitó el reconocimiento y pago del recargo dominical (artículo 39 del Decreto 1042 de 1978), y no -como fue interpretado erróneamente por aquel- el de trabajo suplementario, derechos que son diferentes, por lo que se vulneró el principio de congruencia, ya que no tuvo en cuenta el objeto de la litis, con lo que violó el debido proceso.

9. Indicó que el Juez confundió el concepto de trabajo suplementario y el recargo por laborarse en días domingos o festivos; yerro que logró trascender a la parte resolutive como quiera que se negó el derecho pretendido con la equivocada postura de que no se acreditó que el trabajo realizado por la demandante en día domingo fuera suplementario, lo cual no sólo es *contra legem*, sino atenta contra los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

10. Insistió en que a demandante probó que laboró más de 4 horas el día domingo al servicio del municipio demandado, de forma continua dentro de su jornada laboral ordinaria, razón por la cual tiene derecho al pago del recargo por el trabajo realizado contemplado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, así como el reajuste de los factores salariales y prestacionales percibidos, junto con el pago de las diferencias indexadas. Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

### IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 4.1. Admisión del recurso de apelación:

11. Mediante auto de 6 de marzo de 2020, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl.161).

#### 4.2. Alegatos de conclusión:

12. Corrido el traslado para alegar de conclusión<sup>2</sup>, se pronunciaron de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Folio 164, Auto de fecha 2 de julio de 2020

➤ **Ligia del Carmen Granados Mariño**<sup>3</sup>: reiteró lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

➤ **Ministerio Público**<sup>4</sup>: La Procuraduría 122 Judicial II Administrativa de Tunja solicitó revocar parcialmente la sentencia y ordenar el pago del recargo dominical, cuya liquidación debe atender a los siguientes parámetros: i). el periodo que acreditó haber laborado los domingos; ii). el valor doble equivalente a las horas laboradas los domingos -4 horas- correspondientes a los salarios de cada año; iii). la aplicación de la prescripción trienal; iv). el no reconocimiento de compensatorio, dado que su día de descanso eran los sábados y no laboraba la jornada completa; v). el compensatorio del trabajo en dominicales y festivos o remuneración doble, no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales conforme lo previsto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978, y 7 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. De la competencia del juez de segunda instancia:

13. De conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de alzada. Así lo puntualizó el Consejo de Estado (Sección Segunda) en sentencia de 23 de febrero de 2017, al señalar<sup>6</sup>:

*“(...) De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida «...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.» **En consecuencia, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo.** Al respecto sostuvo esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007:*

*“Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, **la***

<sup>3</sup> Archivo 001, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 002, expediente digital.

<sup>5</sup> “(...) Artículo 328. Competencia del superior. “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

“En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...)”

<sup>6</sup> En gracia de claridad, las notas a pie de página de las citas que en adelante se realice, serán suprimidas por la Sala.

**competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente” (...)** -Negrilla fuera del texto original -.

14. Bajo los anteriores parámetros, entonces, será decidido el recurso interpuesto por la parte demandante.

## 5.2. Régimen jurídico aplicable

### ➤ Jornada de trabajo

15. Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la constitución, la Ley o el reglamento.

16. El Decreto 1042 de 1978<sup>7</sup> reguló entre otros aspectos, la jornada de trabajo<sup>8</sup>, para lo cual en su artículo 33<sup>9</sup> señaló que la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

17. Dentro de ese límite, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario. De acuerdo con el señalado decreto, el trabajo en día sábado

### ➤ Trabajo ordinario en días dominicales y festivos

---

<sup>7</sup> En principio se aplicó para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; sin embargo, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que rigen la administración de personal contenidas no solamente en la norma precitada sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984, 61 de 1987; tal normatividad fue ratificada por el artículo 87, inciso segundo de la Ley 443 de 1998, y posteriormente por la Ley 909 del 2004.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial, al considerar que el Decreto Ley 1042 de 1978 14 es aplicable a los empleados públicos del orden territorial.

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”.

18. Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”.*

19. Dentro de los anteriores lineamientos será examinado el sub iudice, teniendo en claro que la demandante era una empleada del orden municipal, vinculada a la Alcaldía de La Floresta.

### **5.3. Caso concreto**

20. Encuentra la Sala que la entidad demandada certificó la vinculación de la actora como su empleada desde el 15 de julio de 1992 hasta el 29 de noviembre de 2017 (fl.15). Y que el Decreto municipal 043 de 2012<sup>10</sup> (fl. 17), fijó jornada laboral de lunes a jueves de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, los días viernes de 8:00 am a 12 m, y **los domingos de 9:00 am a 1:00 pm**

21. La demandada reconoció el trabajo habitual de la actora en domingos, pero alegó -para no reconocer recargo- que de *“acuerdo con el Decreto 043 de 2012, los empleados públicos de la Alcaldía solamente laboraban en vigencia de dicha norma treinta y seis (36) horas semanales, pero recibían la totalidad de la asignación básica mensual, de tal manera que las 04 horas que laboraban el DOMINGO se encontraban canceladas dentro de la Asignación básica mensual” (sic) (fl. 43).*

---

<sup>10</sup>“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS (sic) DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL”

22. Obra a folios 120 a 124 constancia expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floresta, según la cual la demandante percibió durante la relación laboral salario básico, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones y cesantías.

23. Pues bien: desde ya anuncia la Sala que el acto demandado resulta contrario a derecho, por lo que debió declararse su nulidad. Entonces, se revocará el fallo impugnado.

24. En efecto: al estar demostrado el habitual trabajo ordinario en días domingo tiene derecho la actora, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 39 del Decreto 1042/78 al reconocimiento y pago de remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical laborado.

25. Solo la equivocada intelección que, del asunto sometido a su decisión, hizo el a quo podía conducir –como lo hizo- a una conclusión diversa. Pero, ciertamente, nada tiene que ver el sub judice con la regulación del trabajo suplementario ni, por tanto, resulta relevante que la jornada desempeñada por la actora (incluyendo los días domingo) no superara el máximo semanal, pues esto solo sería pertinente en caso de que el reclamo elevado a la jurisdicción lo fuera por concepto de horas extra.

26. Así, pues, procede la anulación del acto acusado, y en consecuencia habrá de restablecerse a la demandante en su derecho, mediante la impartición de orden de reconocimiento y pago de la remuneración dejada de pagar.

27. Ahora bien, la parte demandante, solicitó *"se reliquide y pague la diferencia de los factores salariales, prestaciones sociales y demás derechos laborales; se consigne al respectivo fondo de pensiones el valor resultante por este concepto"* (fl. 3).

28. En ese sentido, prevé el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>11</sup>, en su literal c) como factor salarial para la liquidación de cesantías los dominicales y feriados, motivo por el cual se deberá tener en cuenta para realizar la respectiva reliquidación. No ocurre lo mismo con la solicitada reliquidación de los demás factores y prestaciones, pues -conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015<sup>12</sup>- la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no

---

<sup>11</sup> "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional" **Artículo 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: (...)

c. Los dominicales y feriados;

(...)"

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 12 de febrero de 2015. Rad. No. 2010-00725-01 (1046-2013). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Criterio que ha sido reiterado en sentencias del 19 de



constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59<sup>13</sup> del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33<sup>14</sup> del Decreto 1045 de 1978.

29. Ahora bien, el reconocimiento ordenado a favor de Ligia del Carmen Granados Mariño, deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales establecida en el artículo 41 del Decreto 3135<sup>15</sup> de 1968:

*"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".*

30. A su vez, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, prevé:

*"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".*

---

febrero de 2015. Rad. No. 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13) y del 6 de diciembre del 2018 Radicado:250002342000201305425 01 Número interno: 4621-2017 Demandante: Javier Lancharos Velandia. Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencias de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-25-000-2012-00590-01(2613-14) Actor: MARTHA LILIANA VELANDIA BUSTOS Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C., y 30 de enero de 2020 expediente: 25000-23-25-000-2011-00487-01 (3603-2016) Demandante: Diego Arturo Palacios Orjuela Demandado: Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>13</sup> **Artículo 59-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<sup>14</sup> **Artículo 33°-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- 19) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 10-12 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

<sup>15</sup> "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

31. La demandante presentó el 23 de enero de 2018 su solicitud de reconocimiento del recargo dominical y reliquidación de pagos, por lo que los derechos generados con antelación al 23 de enero de 2015 se encuentran prescritos. Por tanto, para efectos del reconocimiento del recargo dominical, se debe atender a las siguientes fechas:

32. En estas condiciones el periodo dentro del cual deberá reconocerse el recargo dominical, es comprendido entre el **23 de enero de 2015 hasta el 9 de agosto de 2017** (fecha desde la cual la demandante hizo uso de licencia no remunerada).

#### **6. De las costas:**

33. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup>, que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. Ha de entenderse, para dar trato igual a las partes, que cuando la vencida es la demandada también ha de estimarse si hubo carencia de fundamento en su defensa. Comoquiera que no se advierte que tal circunstancia haya ocurrido en el sub iudice, no se condenará en costas por esta instancia.

34. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero: Revocase** la sentencia apelada.

**Segundo: Declárase** la nulidad del Oficio de 13 de febrero de 2018 expedido por el Alcalde Municipal de Floresta.

**Tercero. Declárase** la prescripción de los derechos laborales causados antes del 23 de enero de 2015.

**Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior, condénase al municipio de La Floresta a pagar a Ligia del Carmen Granados Mariño a título de restablecimiento del derecho el recargo dominical que legalmente corresponde desde el 23 de enero de 2015 hasta el 9 de agosto de 2017. Las sumas reconocidas serán reajustadas con la siguiente fórmula:

---

<sup>16</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que debería efectuarse el pago).

**Quinto. Ordénase** la reliquidación de cesantías e intereses sobre las cesantías causadas con ocasión del reconocimiento del recargo dominical laborado por la demandante en el periodo comprendido entre 23 de enero de 2015 al 9 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el numeral anterior.

**Sexto: Deniéganse** las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo.** Sin costas en esta instancia.

**Octavo.** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala Virtual, en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

**NESTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

*(Firmado electrónicamente)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**Magistrado**